



RESOLUCIÓN N° 249-2016/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 26 de abril de 2016

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **FRANCISCO OJEDA NINAQUISPE, y RICARDINA VILLANUEVA CHAVEZ DE OJEDA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 757-2015/SBN-DGPE-SDDI del 29 de octubre de 2015, recaído en el expediente N° 484-2015/SBNSDDI, que declaró improcedente su solicitud de venta directa de un predio de 449.05 m², ubicado a espaldas de jirón Santa Carolina N° 515 (manzana: "C26", lote 4), Urbanización Palao segunda etapa, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, que se superpone con un área de mayor extensión inscrita en favor del Estado representado por esta Superintendencia, en la Partida N° 11616664 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima – Zona Registral N° IX – Sede Lima, signada con CUS N° 39356, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante "SBN") en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "Ley"), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento"), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, (en adelante Ley N° 27444) establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..." Asimismo, prescribe que el término de dicho recurso es de quince (15) días perentorios. Por su parte, el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos

Administrativos de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante TUPA de la SBN), prevé que ante la decisión que ponga fin a la instancia que conoce del procedimiento administrativo, procede el recurso impugnatorio de reconsideración.

4. Que, de conformidad con la normativa glosada en el considerando precedente, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba y deberá ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, al cual se le debe adicionar el término de la distancia (1 día hábil) los cuales deberán ser contabilizados desde al día siguiente de realizado la notificación del acto administrativo; requisitos indispensables para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración.

5. Que, dentro del plazo legal para impugnar, mediante recurso de reconsideración presentado el 24 de noviembre de 2015 (S.I. N° 27752-2015) (fojas 33) **FRANCISCO OJEDA NINAQUISPE, y RICARDINA VILLANUEVA CHAVEZ DE OJEDA** (en adelante "los administrados"), solicitan que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 757-2015/SBN-DGPE-SDDI del 29 de octubre del 2015 (en adelante "la Resolución") sea revocado, conforme a los fundamentos siguientes:



5.1 Manifiesta, que no se ha respetado lo dispuesto en la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2004/SBN del 05 de setiembre del 2014.

5.2 Señalan, que el terreno a adquirir se encuentra a la espalda de su propiedad ubicado en el Jirón Santa Carolina N° 515 (antes la manzana C26 lote N° 4) Urbanización Palao-Segunda Etapa, distrito de San Martín de Porres y es el único acceso a "el predio", que dicha situación se probó mediante planos que fueron presentados a la SBN pero observados por el ingeniero, sin embargo existe una voluntad de parte de "los administrados" de adquirir el predio submatéria.



6. Que, es conveniente precisar que esta Subdirección mediante "la Resolución" declaró in procedente la solicitud de venta directa presentada por "los administrados"; toda vez que si bien el predio de su propiedad colinda con "el predio", no obstante ello no sería el único acceso, tal como se indicó en su décimo primer considerando (fojas 29).

7. Que, en virtud de la normativa glosada en el tercer considerando de la presente resolución, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el acto administrativo controvertido, a fin de que evalúe la nueva prueba presentada por el administrado. En tal sentido, la presentación de nueva prueba es un requisito exigible para interponer dicho recurso, la cual además justifica la revisión del acto administrativo impugnado.



8. Que, en atención a lo expuesto, se procedió a calificar el recurso de reconsideración mediante Oficio N° 2531-2015/SBN-DGPE-SDDI del 23 de diciembre de 2015 (en adelante "el Oficio"), según el cual, se solicitó a "los administrados" que **presenten nueva prueba**, otorgándoles un plazo de diez (10) hábiles, más el término de la distancia de un (01) día hábil, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación, para que subsanen las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles y disponerse el archivo correspondiente (fojas 43).

9. Que, es conveniente precisar que conforme consta en el Acta N° 113812 (fojas 42) "el Oficio" fue notificado en el domicilio señalado en el presente recurso y dejado bajo puerta, en la segunda visita, al no encontrarse a "los administrados" u otra persona en el domicilio señalado, razón por la cual se tiene por bien notificado de conformidad con los incisos 21.1, y 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.¹

1 Artículo 21.- Régimen de Notificación Personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN
DE DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 249-2016/SBN-DGPE-SDDI

10. Que, en virtud de lo expuesto, “el Oficio” fue notificado el 28 de diciembre de 2015, motivo por el cual, el plazo de diez (10) días hábiles más un (1) día por el término de la distancia para subsanar las observaciones advertidas **venció el 13 de enero de 2016**. Sin embargo, puede advertirse que “los administrados” presentaron documentos en **forma extemporánea el 15 de enero de 2016** (S.I. N° 01074-2016) (fojas 44), razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles sus recursos de reconsideración y disponerse el archivo del presente procedimiento administrativo una vez consentida esta resolución.



11. Que, habiéndose declarado inadmisibles los recursos de reconsideración no corresponde a esta Subdirección pronunciarse por cada uno de los argumentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; la Directiva N° 006-2014/SBN y el Informe Técnico Legal N° 281-2016/SBN-DGPE-SDDI del 25 de abril de 2016.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por **FRANCISCO OJEDA NINAQUISPE y RICARDINA VILLANUEVA CHAVEZ DE OJEDA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

POI 5.2.1.16



ABOG. Carlos Redregui Sánchez
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES